

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Resolución nº 44/2017

En Madrid, a 8 de febrero de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por doña M.B.M., en nombre y representación de Siemens Healthcare, S.L.U., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de reactivos para bioquímica general e inmunoquímica para el Hospital Universitario de Getafe”, número de expediente: (BIQ) PAPC 2017-1-8, lotes 1, 3 y 4, este Tribunal ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de diciembre de 2016 se publicó el anuncio de licitación del citado contrato en el DOUE, el 27 de diciembre en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 4 de enero de 2017 en el BOE y el 12 de enero de 2017 en el BOCM, con un valor estimado de 5.130.618,48 euros, IVA excluido y dividido en seis lotes.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), establece en su apartado 3 las exigencias técnicas de los equipamientos que deben aportarse para la realización de las determinaciones analíticas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece los criterios de valoración en su cláusula 1.8 de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

Segundo.- Con fecha 18 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Siemens Healthcare, S.L.U., contra el PCAP y PPT, aduciendo varios motivos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

Del escrito se ha dado traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCS), que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 23 de

enero de 2017. En el informe se señala que “A la vista del Informe técnico realizado por el Jefe de Servicio de Análisis Clínicos y de la documentación aportada por él (documentos que se adjuntan en el dispositivo de memoria externa), este Hospital considera que el recurso presentado no tiene consistencia ni argumentos, salvo en lo referente al lote 4, en lo que, y según también informe del Jefe de Servicio de Análisis Clínicos se reconoce que existe un error en la redacción del mismo y que la descripción, y por tanto las características técnicas deben ser modificadas en el sentido que aparece en dicho informe” y respecto del PCAP afirma que “El texto que aparece al final de los criterios de valoración de cada lote, y que aparece después de “ * ”, ha sido producto de un error de transposición de los criterios de valoración de otro pliego; pero, en ningún caso afecta a la aplicación y objetividad de los criterios de valoración utilizados en este expediente ya que el texto dice textualmente: “Salvo que se indique fórmula, los puntos de asignación (...)”, por lo que ningún criterio se ve afectado por dicho texto ya que todos tienen fórmula matemática (criterio de valoración 5 al lote 1) o son del tipo: cumple/no cumple (en el resto de los criterios), por lo que está perfectamente determinada la valoración a asignar en cada criterio y a cada oferta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”, al tratarse de una potencial licitadora.

Tercero.- El acto objeto del recurso son los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por tanto susceptibles de recurso especial de acuerdo con el artículo 401.a y 2 a) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, la convocatoria del contrato se anunció en el DOUE el 27 de diciembre de 2016, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los licitadores ese mismo día mediante su inserción en el Perfil de contratante del Hospital, interponiéndose el recurso el día 18 de enero de 2017, por tanto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (RPER).

Quinto.- El fondo del recurso son varios los motivos que esgrime la recurrente para hacer valer la nulidad de los pliegos:

Respecto del PPT se aduce que determinadas exigencias técnicas de los productos a suministrar infringen los principios de igualdad de trato y transparencia al establecer características técnicas que únicamente se dirigen a restringir la competencia.

Antes de proceder al examen concreto de las prescripciones técnicas controvertidas, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia son principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público, en consonancia con los que el artículo 117.2 del TRLCSP que establece que “Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de determinada marca que excluya a todas las demás capaces de cumplir la misma función.

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre competencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta, el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en cuanto establece que “Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador (...)”.

La Ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de competencia de las empresas y la selección de la mejor oferta.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heinsingink Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los

criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que “el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”.

Sentado lo anterior procede examinar la descripción de las prescripciones técnicas cuestionadas.

En concreto respecto del lote 1 la recurrente considera vulneradoras de la libre concurrencia las exigencias:

- “Determinar índices séricos cuantitativos, expresado en unidades de concentración (por ejemplo mg/dL) (hemólisis, ictericia y lipemia, HIL) mediante test - con marcado CE”.

Considera la recurrente que solo Roche Diagnostics, S.L., dispone de equipos que pueden determinar índices séricos de forma cuantitativa, siendo su exigencia innecesaria, como lo demuestra la circunstancia de que en otros hospitales y otros contratos no se exige. Explica además que su virtualidad es que el que el laboratorio tenga información sobre la presencia de interferentes en una muestra (hemólisis, ictericia, y lipemia, HIL), y la posible influencia que tienen en los resultados de las distintas magnitudes, objetivos que se cumplen asimismo con métodos semicuantitativos.

Señala el informe aportado por el órgano de contratación del Jefe de Servicio de Análisis Clínicos del Hospital, que existen datos procedentes tanto de publicaciones como de Programas de Calidad Externos, además del referido en el Documento 2 aportado por la propia recurrente, en el que figuran resultados de los índices séricos cuantitativos y expresados en unidades de concentración (por ejemplo convencionales mg/dL, gil o en alguna ocasión en umol/L), procedentes de analizadores no sólo pertenecientes a la marca Roche, constando incluso analizadores de Siemens, lo que justifica con documentación acreditativa y explica de forma pormenorizada, acompañada de abundante documentación, las ventajas de solicitar la posibilidad de determinar los índices séricos de forma cuantitativa. En concreto se afirma que la mayoría de los errores detectados en el laboratorio clínico se originan en la fase preanalítica, como consecuencia de interferencias que pueden determinarse mediante índices séricos (índice Hemolítico, índice Ictérico, índice lipémico), que llevan consigo en muchas ocasiones el rechazo de muestras (entre el 18 y el 30% de los rechazos son por esta causa). Explica la incidencia de los tres índices especialmente en el caso de hemólisis en la realización de determinaciones y concluye que la información que aporta un índice Sérico, como cualquier otra magnitud bioquímica, expresado con un número y sus unidades correspondientes (por ejemplo, mg/dL) no es comparable a la que proporciona un resultado expresado en categorías o intervalos o en una escala ordinal, poniendo el ejemplo del propio documento 1, aportado por la recurrente donde en el estudio de índices de la hemólisis, con una concentración esperada de Hemoglobina (mg/dL según la fuente) en una ocasión de 0,98

y en otra de 1,96, es decir el doble, el analizador emite el mismo resultado de índice hemolítico, en este caso 3, lo que considera un rango excesivo de tolerancia.

Expuestas las posiciones de las partes, este Tribunal comprueba que existen más casas comerciales, aparte de Roche que pueden ofrecer la determinación cuantitativa de los índices séricos, si bien ello no es determinante, puesto que como hemos señalado más arriba, la circunstancia de que solo una empresa pueda ofertar un producto no es obstáculo para su exigencia. Además dicha exigencia resulta adecuadamente justificada al tener por objeto detectar posibles interferencias en las mediciones en la fase pre analítica, bien derivadas de la hemólisis, la ictericia o el índice lipémico.

No se aprecia tampoco la equivalencia de prestaciones entre el método cuantitativo y semicuantitativo, puesto que este último como acredita el órgano de contratación implica una determinación más, que tiene que procesar el analizador, que consume un tiempo más o menos prolongado, pero que irremediablemente se traduce en una menor producción del resto de las pruebas bioquímicas a analizar.

- “El analizador dispondrá de actualización de aplicaciones y software, valoración de calibradores y controles mediante conectividad a la red”.

Considera la recurrente que de nuevo, actualmente existe un único proveedor en el mercado que dispone de estos equipos, Roche, siendo generalizada la existencia en otros hospitales de equipos que realizan las determinaciones sin conectividad a red, considerando que son más seguros los sistemas en que los controles se realizan por código de barras o introducción manual para evitar errores. Considera además que esta exigencia es contradictoria con la posibilidad prevista en el PPT de que los materiales de control puedan ser subcontratados.

Por su parte el órgano de contratación en su informe complementario alega que tienen conocimiento de que al menos dos casas comerciales (Roche Diagnostics con el sistema Cobas Link y Abbott Diagnostics con el sistema Abbott Link) cumplen esta exigencia que fundamenta además en que “mediante la conectividad se consigue un acceso rápido a esta información necesaria, con la garantía de estar permanentemente actualizada y que permite automatizar tareas como la eliminación de las instrucciones de uso cuando el último lote del reactivo vinculado no está ya en el sistema o el borrado de los valores asignados cuando la fecha de los equipos supera la fecha de caducidad definida para un lote de calibrador. El personal del laboratorio puede consultar e imprimir los datos cuando resulte pertinente lo que permite mejorar la eficiencia y reducir errores haciendo innecesario que se almacenen las hojas de transferencia de códigos de barras y los prospectos de los productos con el riesgo que se traslapen y no se encuentren, en especial en aquellos Servicios como un Laboratorio de Urgencias que funciona 24 h, y por la hora de la noche”.

Examinadas las posiciones de las partes, de nuevo considera el Tribunal que la exigencia está justificada y no supone una restricción de la libre concurrencia.

Tampoco resulta acreditado que no sea posible en los casos de subcontratación, que por otro lado no tiene por qué ser de estos equipos, cumplir con el requisito exigido.

Respecto del lote 3 las exigencias controvertidas son:

- “El analizador de este lote debe contar además con un sistema de recuento plaquetario por varios métodos, incluyendo al menos el óptico”.

Señala la recurrente que este requisito no se exigía en la licitación anterior del mismo Hospital y que su exigencia actual no se encuentra justificada siendo el método óptico a su juicio suficiente, sin que nada aporte la posibilidad de otro método, que según afirma limita la concurrencia a Abbot y Roche.

El órgano de contratación acredita que este sistema se ha solicitado en al menos dos concursos adjudicados en 2016 en la Comunidad de Madrid, aportando las referencias al respecto y añade que hay una tercera empresa Menarini, que cuenta con este sistema. Además explica que la funcionalidad del sistema consiste en poder comprobar los resultados siempre con un método alternativo, por la política de comunicación de valores críticos del Servicio (sobre todo a casos de Trombopenias severas (bajada de plaquetas), que si confirma el resultado obtenido por el método anterior, evitará el contaje manual de plaquetas o la revisión frotis sanguíneo.

De nuevo considera este Tribunal que la exigencia se encuentra fundamentada y además no tiene carácter discriminatorio, a lo que cabe añadir que difícilmente se podría cumplir el objeto de la contratación estratégica consistente en la innovación e investigación que ocupan un lugar central en la Estrategia 2020, tal y como se refleja en los documentos preparatorios de la nueva Directiva de contratos, como en sus propios considerandos (47), si las licitaciones en sectores tan especializados como el sanitario, “se congelaran” de unas convocatorias a otras limitándose a reproducir exigencias del pasado sin incorporar innovación o mejoras de progreso, como podría ser esta última.

- “Adaptación específica para el análisis de líquidos biológicos (L. Pleural. L. Ascético, L. Sinovial. LCR, L. de Diálisis Peritoneal) incluyendo recuento diferencial leucocitario. No debe incluir pretratamiento”.

De nuevo se aduce que se trata de una exigencia que solo Roche puede cumplir y que se trata de un requisito novedoso no contemplado en licitaciones anteriores. Explica que Siemens ofrece la posibilidad de realizar la determinación de líquidos biológicos sin pretratamiento para todos los líquidos biológicos

indicados, excepto para el Líquido Cefalorraquídeo, para el que deberá hacerse una dilución previa lo que permite obtener una linealidad en los resultados hasta cero, lo cual no es posible sin pretratamiento, circunstancia que considera beneficiosa, al permitir alcanzar una calidad analítica superior.

El órgano de contratación explica que se trata de una exigencia común en otros concursos, y que se trata de un análisis celular que es eminentemente manual que si bien es aplicable en general a muchas de las muestras de todos los líquidos biológicos, si cabe ofrece mayor dificultad se produce en el caso del LCR. “Por ello estamos especialmente sensibilizados los profesionales del Laboratorio en poder mejorar todo el proceso del análisis de los Líquidos Biológicos, con la intención de que sea más “amigable”, más cómodo para el personal, sin olvidar el intento de disminuir el potencial riesgo biológico que presentan estas muestras para los que las manipulan (...)”.

En este caso la justificación no obedece tanto a la necesidad de asegurar una calidad en las determinaciones realizadas, como en la seguridad y comodidad del personal del laboratorio de urgencias para el que se suministrarían los productos, justificación que también es admisible. Por otro lado si bien la recurrente afirma que el pretratamiento logra obtener mejores resultados en el caso del LCR debe ponderarse en este caso con las circunstancias en que se desempeña la labor de realizar las determinaciones analíticas en el laboratorio de urgencias, habiéndose optado en este caso por facilitar la labor de su personal, cuestión que también puede ser tenida en cuenta por el órgano de contratación, por lo que no queda acreditado que la introducción de la exigencia tenga por finalidad discriminar o limitar la concurrencia a empresas que tengan este sistema.

- “Deberá realizar el recuento diferencial de cinco poblaciones en la fórmula leucocitaria, eritroblastos y granulocitos inmaduros”.

Sobre esta determinación señala la recurrente que en concursos previos, únicamente se exigía recuento diferencial de cinco poblaciones en la fórmula leucocitaria, y no en cuanto a eritroblastos y granulocitos inmaduros, la única empresa que fabrica analizadores hematológicos de estas características es Sysmex, cuyo distribuidor es Roche. Señala que aunque el analizador de Siemens, en cuanto a los granulocitos inmaduros no dispone de un indicador por parámetro, cuenta con una función de alarma, en función de la gravedad de la inmadurez, que cumple el mismo fin.

El órgano de contratación señala que la exigencia viene determinada por la forma de funcionar el laboratorio de urgencias, especificando que su personal no es hematólogo. Señala que “Frente a un hemograma con sospecha de granulocitos inmaduros el laboratorio se ve obligado a realizar un examen del frotis de sangre periférica para descartar la existencia de estas células (metamielocitos, mielocitos o promielocitos) e informar al clínico de su presencia. La identificación y los recuentos de estas células por el método manual (Recuento

diferencial manual) es un proceso laborioso y presenta mucha imprecisión y variabilidad entre distintos observadores, como ya dijimos al hablar en el punto anterior de los Líquidos biológicos y como sucede en casi todas las técnicas del Laboratorio no automatizadas. En cambio el recuento de Granulocitos Inmaduros por los analizadores hematológicos está estandarizado, es muy preciso y rápido. Con ello además de seguridad conseguimos disminuir el tiempo de respuesta y con ello colaboramos en una mejor atención y facilitamos la gestión de los enfermos en Áreas tan sensibles como las Urgencias Generales, que es el lugar del que recibimos un porcentaje elevado de nuestras peticiones”.

En este caso debe señalarse lo mismo que para las especificaciones técnicas anteriores en cuanto a licitaciones previas y al reducido número de casas que cuentan con la misma. Además cabe señalar que se trata de realizar un recuento de granulocitos inmaduros, no solo determinar su presencia, en cuyo caso el análisis automático se revela como mucho más preciso que la simple alarma, que en el caso de querer concretar el recuento de dichas células inmaduras requerirá de un examen manual posterior, por lo que la exigencia queda justificada.

En cuanto al lote 4 sobre los reactivos de coagulación de los analizadores se exige:

- “Cefalina - Líquida, lista para su uso con fosfolípidos sintéticos y sílica como activador. Estabilidad de 2-8° C. Buena sensibilidad a la heparina, a déficits factoriales y lupus”.

Señala la recurrente que de acuerdo con diversos estudios que aporta, si no es preciso el uso de los activadores indicados para el análisis del lupus, su inclusión como requisito mínimo que limita la libre concurrencia de la licitación no está justificado.

El órgano de contratación reconoce que ha habido un error en la redacción de esta exigencia que deberá quedar como sigue: “Cefalina - Líquida, lista para su uso.

Estable entre 2-8° C. Con buena sensibilidad a la heparina”, suprimiendo la indicación de los activadores indicados y la mención al lupus y déficits factoriales, por lo que debe estimarse el recurso en cuanto a este motivo al reconocerse por el órgano de contratación el error en cuanto a este punto.

Sexto.- La recurrente invoca asimismo ciertas causas que, a su juicio, determinan la nulidad de la licitación en relación con el establecimiento de criterios de adjudicación en el PCAP.

En concreto afirma que los criterios técnicos establecidos en el PCAP como criterios evaluables de forma automática, no son, en realidad, sino criterios de valoración subjetiva, tanto por la descripción de los criterios en sí, como por la adjudicación de puntos que se realiza.

El PCAP establece en el apartado 8 de su cláusula 1 los criterios de valoración de las ofertas, distinguiendo entre criterios de valoración mediante fórmula o automáticos y subjetivos o mediante juicio de valor, definiéndose estos últimos en relación con cada lote.

En concreto bajo la rúbrica “criterios objetivos de adjudicación del contrato” contempla el criterio precio, al que asigna 80 puntos y el criterio denominado “valoración técnica” al que asigna 20. De entre ellos considera como criterio automático a valorar mediante fórmula para los lotes 1, 2 y 3 los siguientes:

Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

“Lote 1:

1.- Los analizadores deben proporcionar la trazabilidad analítica necesaria mediante un sistema que gestione los datos. Dicho sistema permitirá conocer, pasado el

Los analizadores deben proporcionar la trazabilidad analítica necesaria mediante
1.- un sistema que gestione los datos. Dicho sistema permitirá conocer, pasado el tiempo, los resultados de calibración y de control de calidad que estaba vigente cuando se llevó a cabo una determinación, así como información de los reactivos (lote y número de envase) así como la gestión y trazabilidad del control de calidad de al menos dos últimos años y para todos los lotes de reactivos utilizados 0 ó 4 Puntos.

Lote 2:

2.- Módulo de estadísticas para la monitorización gráfica de diversos parámetros de control de calidad del protocolo de screening prenatal tanto en lo referente a técnicas de bioquímica como a la ecografía 0 ó 3 Puntos.

Lote 3:

2.- Posibilidad de contar con un sistema de calidad interno con ficheros y almacén de al menos 100.000 muestras, incluyendo gráficos y escatergramas, que incluya la participación online en programas de control de calidad externo 0 ó 4 Puntos.

*Salvo que se indique fórmula, los puntos de cada ítem se asignarán a la mejor oferta de cada uno de los Criterios valorados, entendiéndose como la que mayor número de ítems cumpla dentro de cada Criterio, y al resto 0 puntos”.

Entiende la recurrente que dichos criterios deberían haber sido considerados como sujetos a juicio de valor ya que algunos de los aspectos que contienen en su definición no quedan claros. Por ejemplo el concepto “trazabilidad necesaria” o la valoración de un módulo para estadísticas para la monitorización de “diversos parámetros de control de calidad”, o en el caso del lote 3 no se determina “qué tipo de gráficos o escatergramas deben realizarse o qué otros elementos son o no son necesarios para el cumplimiento”.

A ello añade que, además de la indefinición de los criterios, el sistema de adjudicación de puntos no funciona, tal como podría parecer, adjudicándose ningún punto o todos según se cumpla o no el requisito, a la vista de la última mención, “los puntos de cada ítem se asignarán a la mejor oferta de cada uno de los Criterios valorados, entendiéndose como la que mayor número de ítems cumpla dentro de cada Criterio, y al resto 0 puntos”.

Consta en el expediente que a preguntas de Roche se contesta que los criterios subjetivos correspondientes al lote 3 son del tipo, cumple-no cumple otorgándose 0 ó 4 puntos, debiendo suprimirse la leyenda que por error se recoge al final de párrafo, siendo esta última la respuesta que ofrece respecto de los criterios de valoración en el informe al recurso. “El texto que aparece al final de los criterios de valoración de cada lote, y que aparece después de “ * ”, ha sido producto de un error de transposición de los criterios de valoración de otro pliego; pero, en ningún caso afecta a la aplicación y objetividad de los criterios de valoración utilizados en este expediente ya que el texto dice textualmente: “Salvo que se indique fórmula, los puntos se asignarán (...)”, por lo que ningún criterio se ve afectado por dicho texto ya que todos tienen fórmula matemática (criterio de valoración 5 al lote 1) o son del tipo: cumple/no cumple (en el resto de los criterios), por lo que está perfectamente determinada la valoración a asignar en cada criterio y a cada oferta”.

De acuerdo con lo anterior cabe estimar las pretensiones de la recurrente, en cuanto a la supresión del párrafo según el cual los puntos se asignarían a la mejor oferta que cumpla todos los ítems y al resto 0 puntos.

Sin embargo el informe no se pronuncia sobre el grado de concreción o la definición objetiva de los criterios que la recurrente, centra en tres casos más arriba indicados, como son la expresión “trazabilidad analítica necesaria”, “diversos parámetros de control de calidad” o la concreción de los gráficos y escatergramas del almacén del sistema de calidad interno para su puntuación.

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, en cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración. Todo ello en garantía del principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111).

En el caso que ahora nos ocupa, no puede afirmarse que los criterios sean oscuros y dejen a los licitadores en la más absoluta indefinición sobre los concretos aspectos a valorar, sino que son solo determinadas precisiones en la definición de los criterios las que exigirán mayor concreción. Por otro lado cabe destacar que el órgano de contratación no se pronuncia respecto de la claridad o alcance de los elementos a tener en cuenta a la hora de aplicar los criterios, no resultando por ello acreditado que la forma en que están definidos sea inequívoca o sea la forma habitual de concretar tales elementos en el sector, sin exigir explicación ulterior.

Es por ello que en aras al principio de igualdad y a la seguridad en la licitación y advirtiendo que los pliegos deben modificarse concediendo nuevo plazo de licitación para introducir las correcciones advertidas por el órgano de contratación, deberán concretarse los elementos definitorios de los criterios de valoración que no permiten una interpretación unívoca y que dejan margen de apreciación subjetiva al órgano de valoración.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso formulado por doña M.B.M., en nombre y representación de Siemens Healthcare, S.L.U., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de reactivos para bioquímica general e inmunoquímica para el Hospital Universitario

de Getafe”, número de expediente: (BIQ) PAPC 2017-1-8, lotes 1, 3 y 4, declarando que procede modificar el PPT en cuanto a las exigencias técnicas del lote 4, y el PCAP en cuanto a la supresión de la mención de la forma de baremar los criterios objetivos teniendo en cuenta la mejor oferta, y la procedencia de concretar y aclarar las expresiones que definen los criterios de valoración objetivos de los lotes 1, 2 y 3, en los términos del fundamento de derecho sexto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.